

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita indica que en el auto interlocutorio No. 1391 del 27 de septiembre de 2022, el despacho indicó que se trataba de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, siendo un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, además solicita la corrección del nombre de la parte demandada plasmada en el auto precedente.

Sírvase proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1504

Palmira-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FERNANDO JAVIER IRIARTE RAMIREZ
DEMANDADO:	DORA ALICIA ANIZALEZ RIASCOS
RADICADO:	765203184001202200028400

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial y siendo esto una realidad, se hace necesario corregir dicha providencia indicando que el proceso corresponde a un divorcio contencioso y no a una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En lo referente al numeral primero del auto interlocutorio No. 1391 del 27 de septiembre de 2022, donde se indica que la demanda se interpuso contra la señora MARIA FERNANDA COBO LLANTEN, es necesario aclarar que la misma fue interpuesta en contra de la señora DORA ALICIA ANIZALEZ RIASCOS, y de igual manera en el numeral tercero de la misma providencia se incurrió en dicho error de plasmar el nombre de una persona ajena al proceso de forma involuntaria por parte del despacho, por lo que es necesario aclarar dicha providencia a las voces del art. 285 Inc. 2 del C.G.P.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA,

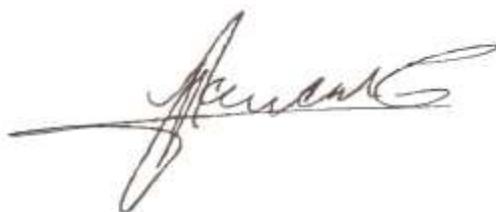
DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1391 del 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la presente demanda corresponde a un divorcio contencioso y no a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, interpuesto por el señor IDELBERTO ABADIA PAREDES, en contra de la señora DORA ALICIA ANIZALEZ RIASCOS.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1391 del 27 de septiembre de 2022, en lo que respecta al numeral tercero ordenando que para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora DORA ALICIA ANIZALEZ RIASCOS, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

J.S.M.T

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 099 de hoy 14 de octubre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2993154437fd222f712fad3bf5e083e592c2459c485b877f2317d865226986b4**

Documento generado en 13/10/2022 07:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>